

AUTO

(17 JUN 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. QUEJA RADICADA N° 2015ER1008

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No 420 del 29 de agosto de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 señalando que el Estado es titular de la potestad Sancionatoria Ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3° de la norma antes citada, determina: “...*Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993...*”

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 17 *Ibidem*, señala: “... *con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...”.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina: “... *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...*”

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental y a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que mediante radicado en esta entidad bajo el N° 2015ER1008 de fecha 05 de marzo





de 2015, el Señor Eliecer Alfonso Rubio Arias identificado con CC N° 4.080.010 expedida en Ciénega – Boyacá, solicita visita técnica al predio del señor Jhon Páez, residenciado en la vereda Espinal del Municipio de Ciénega - Boyacá, toda vez que estaría realizando construcción de infraestructura propia para la actividad porcícola.

Que mediante queja radicada en esta entidad bajo el No 2015ER1935, de fecha 27 de abril de 2015, por la Doctora Yolima Andrea López Daza, Personera Municipal de Ciénega – Boyacá, pone en conocimiento de esta Corporación la presunta afectación ambiental relacionada con queja instaurada en su despacho por parte de la comunidad de la Vereda El Espinal del Municipio de Ciénega – Boyacá, quienes informan la construcción de infraestructura propia para la producción de actividad porcícola desconociendo si cumplen con el lleno de requisitos para su funcionamiento, las cuales se encuentran ubicadas en la Vereda el Espinal sobre la vía que conduce al municipio de Ramiriquí, al costado izquierdo antes de iniciar el segundo tramo de pavimentación del municipio de Ciénega - Boyacá, adelantada presuntamente por los señores Danilo Muñoz, Jhon Páez y Héctor Páez .

Que en consecuencia del análisis de las quejas anteriormente referenciadas, se concluye que están comparten el mismo contenido material y procesal, por tan motivo es pertinente Acumular la queja No 2015ER1935 de 27 de abril de 2015, al expediente 2015ER1008 de 05 de marzo de 2015.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Corporación dando aplicación a los artículos 17 al 22 de la ley 1333 de 2009, dispondrá INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar a los posibles infractores, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el expediente al Coordinador del proyecto 104 - Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, adscrito a la Secretaría General, para programar visita al lugar de los hechos denunciados y asignar un profesional idóneo, quien deberá rendir informe técnico sobre los hechos objeto de la queja en el que se pueda determinar si existe infracción ambiental ocasionando por la construcción de infraestructura propia para el desarrollo de actividad porcícola la cual aparentemente no cuenta con los permisos respectivos para su funcionamiento, en la Vereda El Espinal del municipio de Ciénega - Boyacá, adelantada presuntamente por los señores Danilo Muñoz, Jhon Páez y Héctor Páez.

ARTÍCULO TERCERO: Acumúlese la queja de radicado No 2015ER1935 de 27 de abril de 2015 al expediente No 2015ER1008 de 05 de marzo de 2015, por tratarse del mismo contenido material y procesal.

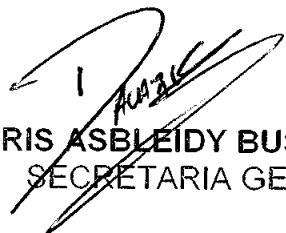


ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los interesados el señor Eliecer Alfonso Rubio Arias identificado con cedula de ciudadanía No 4.080.010, expedida en Ciénega – Boyacá y a la Doctora Yolima Andrea López Daza, Personera Municipal de Ciénega – Boyacá.

ARTICULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA
SECRETARIA GENERAL

Elaboró: Laura Johana Vargas Palacios
Fecha: 04/06/2015
Revisó: Dra. Yenny Pulido

